#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. Nº 2744-2013 LORETO

Lima, veintiocho de agosto de dos mil trece.-

#### **VISTOS**; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

**PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por NSP Courier del Oriente S.A.C, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

**TERCERO**.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no fue desfavorable para el recurrente, por lo que, al no tener agravio alguno no la impugnó, no siendo exigible el cumplimiento del inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso el recurrente denuncia la infracción normativa al siguiente dispositivo legal: La infracción normativa del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley General de Sociedades; alega que la Corte Suprema es la que debe discernir respecto a los alcances de la interpretación literal que corresponde

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. Nº 2744-2013 LORETO

al artículo 9 de la Ley General de Sociedades en cuanto a la semejanza en las denominaciones o razones sociales.

**QUINTO**.- Que, examinada la infracción normativa descrita en el considerando anterior, se advierte que su fundamentación debe desestimarse, porque la Sala Superior ha realizado una interpretación normativa acorde a la situación fáctica descrita y a la relación de semejanza existente entre la denominación abreviada de la Sociedad demandante y la denominación de la Sociedad demandada.

**SEXTO**.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso o infracción normativa de derecho material; por el contrario, se concluye que el impugnante al denunciar las presuntas infracciones, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de los hechos, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que la causal invocada debe ser desestimada.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe en forma clara y precisa en qué consiste la infracción normativa denunciada, menos aún demuestra la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada.

<u>OCTAVO</u>.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido es revocatorio, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

# CAS. Nº 2744-2013 LORETO

**NOVENO**.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392 del código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en el sétimo considerando, no cumple tales requisitos.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos treinta y nueve, interpuesto por NSP Courier del Oriente S.A.C; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Negocios y Servicios Postales del Perú con NSP Courier del Oriente S.A.C, sobre cambio de denominación social; intervino como ponente la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ CALDERÓN PUERTAS

goc/igp